COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y GENDARMERÍA DE CHILE. (BOLETÍN N°8.643-02).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Artículo 5° El fondo de la caja se formará: a) Con un descuento mensual del 6% de los sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás remuneraciones computables para el retiro del personal de imponentes en servicio activo, sometidos al régimen de esta caja. El personal incorporado por leyes especiales hará las imposiciones que la ley respectiva establezca. b) Con un descuento mensual del 8% sobre el total de las pensiones de retiro o montepío pagadas por intermedio de esta caja, decretadas con posterioridad a la vigencia del decreto ley N° 714, de 17 de octubre de 1925. Las pensiones originadas con anterioridad a la vigencia del citado decreto ley sólo tendrán un descuento del 5%. No obstante, las pensiones de cargo a la Caja, que hayan sido o sean ajustadas de conformidad a los sueldos de que gozare el personal en servicio activo, estarán afectas a un descuento mensual que no podrá ser inferior al 8%;	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo 1º.- Agrégase a la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	“Los beneficiarios de pensión de retiro o montepío mayores de 65 años de edad no estarán afectos al descuento señalado en esta letra.”.
c) Con la primera diferencia mensual entre el sueldo anterior y el del nuevo grado, empleo o plaza que resulte por ascenso o simple aumento de sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás remuneraciones computables para el retiro; d) Con las cantidades que resulten sobrantes de los haberes del personal comprendido en el artículo 4° de esta ley por muerte sin herederos. deserciones y descuentos por falta o inasistencias; e) Con la diferencia de sueldo que se descuente al personal afecto a esta caja, sin destinación, en disponibilidad, procesado, llamado a calificar servicios, suspendido o con permiso; f) Con las imposiciones y fondos dejados por los desertores en la caja de previsión de la Defensa Nacional y en la Caja Nacional de Ahorros y que no hayan sido retirados dentro de dos años después de consumada la deserción; g) Con los réditos que produzcan las colocaciones y las inversiones de capitales de la caja; h) Con las herencias, legados y donaciones que se hagan a la caja. Las donaciones no necesitarán de insinuación cualquiera que fuere su cuantía. Todas estas asignaciones estarán exentas de impuestos.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas.	
Artículo 11° El Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, destinado a compensar el deterioro de las pensiones a causa de la desvalorización monetaria, y reliquidarlas de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta ley, siempre que no estén afectas a las disposiciones legales de reajuste de acuerdo con las similares en servicio activo, estará integrado por los siguientes recursos:	Artículo 2º.- Sustitúyese la letra d) del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la siguiente:
a) Con el 45% del total de los intereses y comisiones que anualmente pueda percibir el Fondo de Auxilio Social de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional;	
b) Con el 1/2% del total de los ingresos presupuestarios de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, cualquiera que sea su origen, con excepción de los retornos de capital y Fondos Especiales, porcentaje que se aportará por duodécimos;	
c) Con el 1/2% sobre las remuneraciones imponibles que se paguen al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional;	
d) Con el 1/2% sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incluídas las pensiones afectas a revalorización;	“d) Con el 0.5% sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incluidas las pensiones afectas a revalorización. Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad.”.
e) Con un aporte fiscal equivalente hasta el 0,75% de los sueldos y pensiones imponibles del personal afecto al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional;	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
f) Con las primeras diferencias que resulten de la aplicación del presente decreto fuerza de ley, sea de pensiones mínimas o de revalorizadas, o de niveladas, y g) Con el total de los fondos de retiro no cobrados por los asignatarios de montepío y cuya acción haya prescrito y a que se refiere el artículo 204° del decreto con fuerza de ley 1, de 1968.	
Ley Nº 16.258, Crea la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional, señala su composición, funciones y atribuciones; crea, además, los Fondos de Revalorización de Pensiones y de Auxilio Social; aclara el articulo 14° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que legisló sobre beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; deroga los artículos 4° permanente y 4° transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que modificó la ley 8.895, de 4 octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional; reemplaza el inciso final del artículo 6° agrega letra g) y modifica, el inciso 3° del artículo 12°, modifica los incisos 1° y 2° y agrega inciso final al artículo 26° de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó la Comisión Revalorizadora de Pensiones y estableció el Fondo de Revalorización de Pensiones, aclara el inciso 2° del artículo 43° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro montepío de las Fuerzas Armadas.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
ART. 10°.- El Fondo de Revalorización de Pensiones a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por los siguientes recursos: Letras a) y b.- DEROGADAS c) Con el 1/2% sobre los sueldos, salarios, pensiones y montepíos de personal afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, pero excluyéndose las pensiones y montepíos de quienes tengan derecho al Fondo de Revalorización que establece esta ley**.**	Artículo 3º.- Agrégase al final de la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 16.258, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad*”.*
Ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional. **Artículo 7°.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como también sus cargas familiares legales y sus padres e hijas solteras mayores de veintiún años de edad que vivan a sus expensas, se establece un Fondo que se formará con los siguientes recursos:**	Artículo 4º.- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional: 1) Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente: “Artículo 7°.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se encuentren afectos al Régimen Previsional y de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como también la de sus cargas familiares legales, y los padres de dichos pensionados que vivan a sus expensas, se establece un fondo que se formará con los siguientes recursos:”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
1.- Con la imposición del cinco y medio por ciento (5,5%) del total de las remuneraciones imponibles que perciban los imponentes en servicio activo afectos al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que no sean personal de las Fuerzas Armadas. 2.- Con la imposición del seis por ciento sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; 3.- Con un aporte que la misma Caja hará anualmente al Fondo de los pensionados y montepiadas y cuyo monto se determinará en el Presupuesto de la Caja; 4.- Con una imposición del uno y medio por ciento (1,5%), sobre las remuneraciones imponibles que perciban los imponentes activos afectos al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que no sean personal de las Fuerzas Armadas, la que será de cargo del empleador. 5.- Con un aporte de cargo fiscal del uno por ciento sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y 6.- Con las subvenciones, herencias, legados o donaciones que se hicieren para las finalidades de esta ley, los que estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución. Estas donaciones no estarán sujetas al trámite de insinuación, cualquiera sea su cuantía.	2) Agrégase el siguiente número 7: “7.- Con el 0,5% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por esta misma Caja de Previsión, a los mayores de 65 años de edad.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.	Artículo 5º.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:
Artículo 11.- Los Empleados Civiles ingresarán a la planta como profesionales, técnicos o administrativos.	1) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: "El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744, con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.". 2) Reemplázase el inciso primero del artículo 73 por el siguiente:
Artículo 73(75).- El personal de planta y el de reserva llamado al servicio activo tendrá siempre derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda.	"Artículo 73.- El Personal de la Planta de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, de Tropa Profesional, y el personal de reserva llamado al servicio activo, tendrá siempre derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda*.".*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Tendrán derecho a asistencia médica curativa las personas que, respecto del personal señalado en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y calidades para ser causantes de asignación familiar, en conformidad a la ley, aún cuando no perciban dicho beneficio. Las Fuerzas Armadas deberán mantener un sistema de salud que asegure el otorgamiento de estas prestaciones, que se financiará con los recursos que establezcan las leyes y con las cotizaciones del personal. La ley establecerá el sistema de salud que les es aplicable, su financiamiento y los porcentajes en que el referido sistema contribuirá al pago de las prestaciones de salud. Dicho porcentaje será de 100% para el personal en servicio activo y del 50% para los causantes de asignación familiar.	
Artículo 77(79).- El personal tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite veinte o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión que contempla este título. Para estos efectos serán servicios efectivos los prestados en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, o en las comisiones que el Presidente de la República les confíe, cuando ellas sean ajenas a las funciones de dichos empleos, como asimismo los correspondientes servicios efectivos afectos a los regímenes de los citados organismos previsionales, distintos de los anteriores, y los demás que determine la ley.	3) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 77:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a dichas Escuelas sin haber hecho el Servicio Militar, los dos últimos años de estudios en las Escuelas Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz en las Fuerzas Armadas.	a) Agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente frase, reemplazando el punto aparte por una coma: “siempre que dichos periodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.”.
Se considerarán también servicios efectivos los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.	b) Deróganse sus incisos cuarto, séptimo y octavo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y noveno, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.
El tiempo computable en las calidades mencionadas en **los dos incisos** anteriores no podrá exceder, en ningún caso, de tres años en total.	c) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.
Igual carácter tendrá el tiempo servido por el personal de la reserva llamada al servicio para desempeño en la Institución, para lo cual deberá efectuar las imposiciones respectivas.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Los Oficiales de los escalafones Prácticos e Inspectores de los Servicios Marítimos de la Armada tendrán derecho a computar los tiempos servidos en la Marina Mercante Nacional con anterioridad a su ingreso a la Armada, para enterar el mínimo de veinte años de servicios efectivos para tener derecho a gozar de pensión de retiro, siempre que hayan prestado un mínimo de cinco o diez años de servicios efectivos en esas calidades, respectivamente. **Sin embargo, si alguno de los Oficiales de los Servicios Marítimos indicados en el inciso anterior fallece o sufre enfermedad profesional o invalidante de carácter permanente incompatible con el servicio, previamente calificada por la comisión de Sanidad de la Armada, no regirán los mínimos de cinco y diez años allí exigidos.** En todo caso, el personal abonará los descuentos legales o traspasará los fondos correspondientes.	
Artículo 78(80).- Serán computables para el retiro todos los servicios prestados en cualquier organismo o institución de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos ni se hayan considerado en otra jubilación o retiro, y los reconocidos en virtud de la ley N° 10.986. Los servicios mencionados en este artículo no se computarán para completar los veinte años de servicios requeridos para impetrar pensión de retiro.	4) Agrégase en el artículo 78, a continuación del punto seguido, lo siguiente: “Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Artículo 79(81).- La pensión de retiro se computará sobre la base del 100% de la última remuneración imponible de actividad en razón de una treinta ava parte de cada año de servicios. La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doce avo de treinta avo y la fracción de seis meses o más se computará como año completo. Asimismo, la pensión se computará con trienio cumplido, si al interesado le faltaren seis meses o menos para enterarlo al momento de hacer efectivo su retiro. La pensión de retiro del personal femenino con veinticinco años de servicios o veinte de servicios y cincuenta y cinco de edad, se calculará con un aumento **de dos años, si son viudas, y** de un año por cada hijo.	5) Elimínase del inciso final del artículo 79 la frase “de dos años, si son viudas, y“.
Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante: **En primer grado, la viuda o, en su caso, el viudo que siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.**	6) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente: “Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante: En primer grado, la viuda o el viudo. El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
En segundo grado, los hijos legítimos y naturales.	En segundo grado, los hijos. Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos: a) Ser menores de 18 años de edad. b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad. c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda. La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.
En tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años.	En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.
En cuarto grado, la madre legítima viuda o natural, soltera o viuda.	
En quinto grado, las hermanas solteras huérfanas que carezcan de medios propios de vida iguales a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio o más mensual de la Región Metropolitana de Santiago.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, suceden los hijos; a falta de éstos, el padre inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años; a falta de éste, la madre legítima viuda o natural, soltera o viuda, y a falta de ésta, las hermanas solteras huérfanas que carezcan de medios propios de vida iguales a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio y más mensual, de la Región Metropolitana de Santiago.	A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.
Los asignatarios de los grados segundo, tercero, cuarto y quinto percibirán su pensión disminuída en un veinticinco por ciento.	Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.
Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos legítimos de anteriores matrimonios o hijos naturales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.	Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma: a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado. b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.
En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.	En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.
Para los efectos de este artículo, la madre legítima anulada de matrimonio y no vuelta a casar, será considerada como madre viuda.	
En el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre legítimo, en su caso,	En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, le sucederá la madre legítima aún cuando estuviere casada con aquél. A falta de ésta, le sucederán los hermanos solteros huérfanos hasta los veintiún o ventitrés años si fueren estudiantes, a menos que acreditaren invalidez o incapacidad absoluta. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero.	consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.
Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales. No obstante, si entre estos asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.	Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.
El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá inmediatamente después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.	El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.	Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional:
Artículo 177°.- El personal que se reincorpore al servicio en su mismo empleo o plaza pierde el goce de la pensión concedida, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicios le sea abonado para los efectos de su posterior retiro.	1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 177 por el siguiente:
El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también dé derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, considerándosele para estos efectos el total del tiempo servido, ya sea en relación a su último empleo o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la Ley 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.	"El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Si la nueva plaza o empleo se ha ejercido en una institución afecta a un organismo previsional distinto al del que obtuvo su primitiva pensión, el personal podrá optar por la reliquidación de su pensión en uno u otro. En el caso que se opte por el organismo previsional distinto al que estaba suscrito el ocurrente al momento de su reliquidación, las imposiciones previsionales correspondientes deberán ser traspasadas a dicha institución de previsión. Si el personal vuelto al servicio falleciere en servicio activo, con un mínimo de dos años de permanencia, sus beneficiarios de montepío tendrán derecho a la reliquidación de su pensión en las mismas condiciones que se señalan en el inciso segundo, para los efectos de la fijación de su correspondiente pensión de montepío.	
	2) Reemplázase el artículo 202 por el siguiente:
Artículo 202°.- Los asignatarios de montepíos no tendrán derecho a impetrar la pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:	“Artículo 202.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:
1°.- Haber contraído matrimonio;	1º. Haber contraído matrimonio.
2°.- Ser hijo o hermana soltera huérfana mayor de veintiún años o veintitrés si fuere estudiante, a menos que acrediten invalidez o incapacidad absoluta. La hermana soltera huérfana tampoco tendrá derecho cuando perciba una renta igual o superior a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio de la Región Metropolitana de Santiago vigentes al 14 de agosto de 1981;	2º. Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
3°.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y **4°.- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.** **Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.** Artículo 204.- Las personas indicadas como asignatarias de montepío en el **artículo 200**, cuyos causantes fallecieren en servicio activo antes de cumplir veinte años de servicios efectivos y las demás condiciones que le hubieren permitido obtener pensión de retiro, tendrán derecho en el orden indicado en ese artículo, a los siguientes beneficios: a) A la percepción del total de las remuneraciones de actividad del causante durante seis meses contados desde el día primero del mes en que ocurra el fallecimiento. De este beneficio no se deducirán las sumas que el causante haya percibido por concepto de remuneraciones en el mes en que el deceso se produzca. b) A la devolución de los descuentos previsionales efectuados al causante, sin intereses. El derecho a impretar los beneficios de este artículo, prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de fallecimiento del causante.	3°. Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio. 4°. Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial. Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”. 3) Reemplázase, en el artículo 204, la expresión “artículo 200” por la frase “artículo 88 bis de la ley Nº 18.948”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. Artículo 7°.- Serán beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas: a) El personal de planta de las Fuerzas Armadas; b) El personal de reserva llamado al servicio activo; c) El personal dependiente de las Fuerzas Armadas que en virtud de leyes especiales se encuentre acogido al régimen previsional y de seguridad social que establece la ley N° 18.948**, y** d) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, aun cuando no perciban dicho beneficio**.**	Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas: 1) Reemplázase, en la letra c), la coma final y la letra “y” que le sigue por un punto y coma. 2) Sustitúyese, en la letra d), el punto final por una coma. 3) Agrégase la siguiente letra e): “e) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, comisionado al extranjero, siempre que por ellos se perciba la asignación familiar de la letra d) del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y se encuentren estudiando en instituciones de la enseñanza básica, media, técnica y superior, reconocidas por el Estado donde se cumple la comisión.”.
	Artículo 8º.- El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado profesor quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.
Ley Nº 18.961, orgánica **constitucional de Carabineros de Chile.** Artículo 57.- El personal de Carabineros tendrá derecho a pensión de **retiro cuando** acredite veinte o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión que contempla este título. Artículo 58.- La pensión de retiro se computará sobre la base del 100% de la última remuneración imponible de actividad en razón de una treinta ava parte por cada año de servicio. La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doce avo de treinta avo y la fracción de seis meses o más se computará como año completo. Asimismo, la pensión se computará con trienio cumplido si al interesado le faltaren seis meses o menos para enterarlo al momento de hacer efectivo su retiro. La pensión de retiro del personal femenino con 25 años de servicios o 20 años de servicios y 55 años de edad, se calculará con un aumento **de dos años si son viudas** y de un año por cada hijo.	Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile: 1) Intercálase en el artículo 57, entre las palabras “retiro” y “cuando”, la expresión “única”. 2) Elimínase del inciso tercero del artículo 58 la expresión “de dos años si son viudas y”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
El personal que se reincorpore al servicio en su mismo empleo o plaza, pierde el goce de la pensión de retiro concedida, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicios le sea abonado para los efectos de su posterior retiro. El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas o Policía de Investigaciones tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos indicados en el Estatuto del Personal. Igual derecho tendrán los llamados al servicio en Carabineros. Artículo 61.- Son servicios efectivos en Carabineros los prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos. Asimismo, serán servicios efectivos todo el tiempo de permanencia como Aspirante a Oficial en la Escuela de Carabineros y como Carabinero Alumno en los planteles de formación institucional; el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con Valer Militar, respecto de quienes ingresen a dichas escuelas sin haber hecho el Servicio Militar; los dos últimos años de estudio en la Escuela Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de grumetes de la Armada y la Escuela de	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Especialidades de la Fuerza Aérea, o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas. **Se considerarán también servicios efectivos los dos últimos años o 4 últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.** El tiempo computable en las calidades mencionadas en **los dos incisos anteriores** no podrá exceder, en ningún caso, de tres años en total.	3) Derógase el inciso tercero del artículo 61. 4) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 61 la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.
Artículo 62.- Serán computables para el retiro los servicios prestados en las Instituciones afectas al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Serán, asimismo, computables los servicios válidamente prestados en cualquier organismo de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos y no se hayan considerado para otra jubilación o retiro. Se computarán igualmente para el retiro los años de abonos otorgados al personal por accidentes sufridos en actos del servicio. También se computará el tiempo reconocido en conformidad a la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión y el declarado compatible para el	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
retiro o jubilación para todos los efectos legales por cualquier ley de carácter general o particular.	5) Intercálase el siguiente inciso quinto en el artículo 62, pasando el actual inciso quinto a ser sexto: “Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.
Los servicios a que se refiere este artículo no se computarán para completar los veinte años de servicios efectivos requeridos para impetrar pensión de retiro.	6) Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente: “Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:
Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:	En primer grado, la viuda o el viudo.
En primer grado, la viuda o, en su caso, el viudo que siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza;	El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.
	En segundo grado, los hijos.
En segundo grado, los hijos legítimos y naturales;	Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	a) Ser menores de 18 años de edad. b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad. c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda. La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante. En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.
En tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años; **En cuarto grado, la madre legítima viuda, o la madre natural, sea soltera o viuda;** **En quinto grado, las hermanas solteras huérfanas, menores de veintiún años de edad o de veintitrés años si fueren estudiantes, cuyos medios propios de vida sean iguales o inferiores a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio mensual de la Región Metropolitana de Santiago vigente al 14 de agosto de 1981.**	A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.
Los asignatarios de montepío, a excepción de los de primer grado, percibirán su pensión respectiva disminuída en un veinticinco por ciento. La cuota anual inferior a una suma equivalente en ingresos mínimos a dos sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago, vigentes al 14 de agosto de 1981, no estará afecta a esta restricción.	Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:
Si el causante de montepío dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos legítimos de anteriores matrimonios o hijos naturales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por la resolución ministerial.	a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.
Para los efectos de este artículo, la madre legítima anulada de matrimonio y no vuelta a casar, será considerada como madre viuda.	b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.
	En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.
Al personal soltero sin hijos que falleciere a consecuencia de un acto del servicio y cuyo padre legítimo no pudiere gozar del montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, le sucederá la madre legítima aún cuando estuviere casada con aquél. A falta de ésta le sucederán los hermanos solteros huérfanos hasta que cumplan 21 años de edad o 23 años si fueren estudiantes, a menos que acreditaren invalidez o incapacidad absoluta.	
Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ella por partes iguales. No	Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
obstante, si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución. **Se entiende que a falta de la cónyuge viuda o, en su caso, del viudo que, siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza, suceden los hijos legítimos y naturales y, a falta de éstos, los demás asignatarios, de acuerdo con el orden de precedencia indicado en este artículo.**	El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".
Decreto **con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.** Artículo 70°.- El personal que se reincorporare al servicio en el mismo empleo o plaza, pierde el goce de la pensión que se le haya concedido, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicios sea de abono para los efectos de su retiro posterior. **El personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas o Policía de Investigaciones, por un período no inferior a tres años ininterrumpidos, pero que también den derecho a obtener pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada considerándosele el total del tiempo servido, ya sea en relación con su último empleo, o con el empleo en que obtuvo su anterior**	Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional: 1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 70, por los siguientes: “El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
pensión de retiro.	treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. En el caso del personal de Carabineros de Chile, llamado al servicio desde el retiro, contemplado en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en los artículos 32 bis y siguientes del presente Estatuto, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho consagrado en el inciso anterior para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.”.
Si la nueva plaza o empleo se ha ejercido en una institución afecta a un organismo previsional distinto al del que obtuvo su primitiva pensión, el personal podrá optar por la reliquidación de su pensión en uno u otro. En el caso que se opte por el organismo previsional distinto al que estaba suscrito el ocurrente al momento de su reliquidación, las imposiciones previsionales correspondientes deberán ser traspasadas a dicha institución de previsión. Para tener derecho a los beneficios que establece el inciso anterior, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes. Si el personal vuelto al servicio falleciere en servicio activo, sin haber cumplido los tres años exigidos para reliquidar su pensión y hubiere permanecido dos años como mínimo, sus beneficiarios de montepío tendrán derecho a la reliquidación de su pensión en las mismas condiciones que se señalan en el inciso segundo, para los efectos de la fijación de su correspondiente pensión de montepío.	2) Incorpórase en el artículo 82, entre las palabras “retiro” y “cuando”, la expresión “única”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Artículo 82°.- El personal de Carabineros tendrá derecho a pensión de **retiro cuando** acredite veinte o más años de servicios efectivos y siempre que reuna las demás condiciones que exige el presente decreto con fuerza de ley.	3) Modifícase el artículo 83 del siguiente modo:
Artículo 83°.- Son servicios efectivos en Carabineros los prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos. Asimismo, serán servicios efectivos todo el tiempo de permanencia como Aspirante a Oficial en la Escuela de Carabineros y como Carabinero alumno en los planteles de formación institucional; el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas aprobado con Valer Militar, respecto de quienes ingresen a dichas escuelas sin haber hecho el servicio militar, los dos últimos años de estudio en la Escuela Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas. **Se considerarán también servicios efectivos los dos últimos años o**	a) Derógase su inciso tercero.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
4 últimos semestres de estudios profesionales de los oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de Carabineros.	
Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros. El tiempo computable en las calidades mencionadas en **los dos incisos anteriores** no podrá exceder, en ningún caso, de tres años en total.	b) Reemplázase en su inciso final, la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.
Artículo 85°.- Serán computables para el retiro los servicios prestados en las Instituciones afectas al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Serán, asimismo, computables los servicios válidamente prestados en cualquier organismo de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos y no se hayan considerado para otra jubilación o retiro. Se computarán igualmente para el retiro los años de abono otorgados al personal por accidentes sufridos en actos del servicio. También se computará el tiempo reconocido en conformidad a la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión, y el declarado compatible para el retiro o jubilación para todos los efectos legales por cualquier ley de carácter general o particular.	4) Agrégase al artículo 85 el siguiente inciso final, nuevo: “Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	cargo de los interesados y se calcularán sobre la base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.
Artículo 94°.- La pensión de retiro se computará sobre la base del 100% de la última remuneración imponible de actividad en razón de una treinta ava parte por cada año de servicio. La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doce avo de treinta avo y la fracción de seis meses o más se computará como año completo. Asimismo, la pensión se computará como trienio cumplido si al interesado le faltaren seis meses o menos para enterarlo al momento de hacer efectivo su retiro. Para el personal que se encuentre en la condición señalada en el artículo 118°, se calculará su pensión con un aumento **de dos años si** son viudas y de un año por cada hijo. El aumento de dos años y un año con que se calcula la pensión de retiro para el personal femenino a que se refiere el artículo 118°, se considerará como servicios válidos para el retiro para los efectos de derechos al goce de pensión y reajustabilidad de la pensión de retiro, según procediere. No obstante lo anterior, la pensión de retiro será determinada, en definitiva, según el mayor valor que resulte entre: a) La pensión que obtendría el interesado tomando como base de	5) Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 94, la expresión “de dos años si son viudas y”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
cálculo la última remuneración imponible de actividad en conformidad a las normas generales de determinación establecidas en este artículo, o b) El monto que corresponda por una remuneración imponible equivalente a la última de actividad, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224 ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Con todo, el monto de la pensión no podrá exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años computados, fijándose como pensión, respecto de la que pudiere exceder esa remuneración, la que corresponda, en la proporción señalada, al momento de la última remuneración. Para los efectos del retiro, se entenderá por remuneración en actividad la que represente el total de los haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización pérdida de caja, de máquina, rancho o colación, casa, de zona y de cambio de residencia, viáticos, horas extraordinarias y gratificaciones especiales. La pensión de retiro, una vez otorgada y sin perjuicio de los reajustes especiales, se reajustará automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el costo de la vida, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. El nuevo reajuste regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla dicha variación.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Estas pensiones no podrán alcanzar, con motivo de los reajustes que corresponda otorgarles, una cantidad superior a la remuneración del similar en servicio activo que corresponda al total de sus haberes, con igual número de años computables, teniendo derecho a recibir por concepto de reajustes sólo aquellas cantidades que no excedan dicho límite. Este límite se aumentará en un 20% para los reajustes de las pensiones por invalidez de segunda clase. Lo señalado en el inciso noveno, no se aplicará a las personas que perciban pensión de retiro por invalidez de tercera clase.	6) Reemplázase el artículo 121 por el siguiente: “Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante: En primer grado la viuda o, en su caso, el viudo.
Artículo 121°.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante: **En primer grado, la viuda o, en su caso, el viudo que siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza;**	El o la cónyuge sobreviviente de un causante pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. En segundo grado, los hijos.
En segundo grado, los hijos legítimos y naturales;	Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos: a) Ser menores de 18 años de edad. b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	causante o adquirirla antes de los 24 años de edad. c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda. La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante. En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.
En tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años; **En cuarto grado, la madre legítima viuda, o la madre natural, sea soltera o viuda;** **En quinto grado, las hermanas solteras huérfanas, menores de veintún años de edad o de veintitrés años si fueren estudiantes, cuyos** **medios propios de vida sean iguales o inferiores a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio mensual de la Región Metropolitana de Santiago vigente al 14 de agosto de 1981.** **Los asignatarios de montepío, a excepción de los de primer grado,**	A falta de viuda o viudo, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar. Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento. Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
percibirán su pensión respectiva disminuida en un veinticinco por ciento. La cuota anual inferior a una suma equivalente en ingresos mínimos a dos sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago, vigentes al 14 de agosto de 1981, no estará afecta a esta restricción. **Si el causante de montepío dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos legítimos de anteriores matrimonios o hijos naturales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y estos, en la forma que se determine por la resolución ministerial.** **Para los efectos de este artículo, la madre legítima anulada de matrimonio y no vuelta a casar, será considerada como madre viuda.** **Al personal soltero sin hijos que falleciere en las circunstancias que establece el artículo 120°, cuyo padre legítimo no pudiere gozar del montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, le sucederá la madre legítima aún cuando estuviere casada con aquél.** **A falta de ésta, le sucederán los hermanos solteros huérfanos hasta que cumplan 21 años de edad o 23 años si fueren estudiantes, a menos que acreditaren invalidez o incapacidad absoluta.** **Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales. No obstante, si**	aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma: a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado. b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso. En el caso del personal soltero sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar. Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales. El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro del plazo de noventa días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.	
Se entiende que a falta de la cónyuge viuda o, en su caso, del viudo que, siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años, no perciba pensión o renta de ninguna naturaleza, suceden los hijos legítimos y naturales y, a falta de éstos, los demás asignatarios, de acuerdo con el orden de precedencia indicado en este artículo.	7) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente: “Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:
Artículo 125°.- Los asignatarios no tendrán derecho a impetrar la pensión cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en algunos de los siguientes casos:	1.- Haber contraído matrimonio.
1) Haber celebrado matrimonio.	2.- Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.
2) Ser hijo mayor de veintiún años.	
No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión de montepío hasta el 31 de Diciembre del año en que cumplan veintitrés años, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza normal, técnica especializada o superior, en instituciones del Estado o particulares reconocidas por éste.	3.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio.
	4.- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.
En todo caso, mantendrán el beneficio sin limitación de edad cuando se trate de incapacidad o invalidez absoluta;	Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.
3) Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
4) Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial. **Los asignatarios de montepío que hubieren perdido el goce de éste, no lo recuperarán por causa alguna, ni aún en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.**	
Decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros. Artículo 20°.- Constituyen entradas ordinarias: a) El descuento mensual obligatorio del 8,5% sobre sueldos, pensiones de retiro, montepío y sus aumentos posteriores. El Supremo Gobierno podrá elevar este descuento al 10% de dichos benficios**;** b) Los intereses y rentas que produzca el capital del Departamento, y los que devenguen los fondos sociales en general, y c) El 75% del valor de todas las pensiones de retiro y montepío con que	Artículo 11.- Introdúcense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en la letra a) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros, pasando su punto y coma a ser punto aparte: “El porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el inciso anterior se rebajará al porcentaje que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de esta ley, cuando el pensionado o beneficiario de montepío cumpla los 65 años de edad. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental, se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
deberá contribuir el Fisco.	
	Artículo 12.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto, en relación con esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los Empleados Civiles de planta estarán afectos a la ley N° 16.744, en relación con dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 13.- Las personas que ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile, salvo quienes sean nombrados como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y quienes ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo General, salvo el de Asistentes Policiales, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirán por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744. Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra r) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal. En todo caso, respecto del personal referido en el inciso anterior, no tendrá aplicación el inciso tercero de la letra r) del artículo 46 del mencionado cuerpo legal. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al personal a contrata de la Policía de Investigaciones de Chile.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional.	Artículo 14.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica:
Artículo 1°.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:	1) En el artículo 1°:
a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;	
	i) Sustitúyense los literales b), d) y e) por los siguientes:
b) Personal de las Plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, de 1968;	“b) Personal de las plantas de oficiales, del cuadro permanente y de gente de mar y de tropa profesional de las Fuerzas Armadas;
c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;	
d) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968;	d) Personal de Nombramiento Supremo de Fila y de los Servicios y el Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Carabineros de Chile;
e) Personal contemplado en la Planta de oficiales, empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;	e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales, Personal de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile que sea nombrado como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y Personal de Asistentes Policiales de la Planta de Apoyo General a que se refiere el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta; **g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3° del decreto ley N° 1.878, de 1977, y** **h) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. El régimen de desahucio de este personal se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el decreto ley N° 2.049, de 1977.**	mismo cuerpo legal;”. ii) Elimínanse las letras g) y h).
Artículo 3°.- El personal no contemplado en el artículo 1°, que a partir de la vigencia de esta ley ingrese a las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del **Ministerio de Defensa Nacional** o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos, Servicios, Organismos o Empresas que leyes especiales les hicieren aplicables los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, quedará afecto al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, **de 1980.**	2) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo: a) Agrégase, luego de las palabras “Ministerio de Defensa Nacional”, la expresión “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”. b) Intercálase, entre el número “1980” y el punto final que le sigue, la siguiente oración: “, y a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.
Artículo 8°.- Al personal señalado en el artículo 3°, con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, que se accidentare en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional le serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el	3) Deróganse los artículos 8° y 9°.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda. **Si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta se determinará conforme a las disposiciones de dichos estatutos y su pago, que será de cargo fiscal, lo efectuará la Tesorería General de la República.** **Dicha pensión estará afecta a las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.** **Al cumplir la edad establecida en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, se extinguirá la pensión a que se refieren los incisos anteriores y el afiliado tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo con el citado decreto ley.** **Artículo 9°.- El personal a que se refiere el artículo 3°, con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, que fallezca por accidente en acto determinado del servicio o enfermedad profesional, causará pensión de montepío e indemnización en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, o en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda, la que será de cargo fiscal y pagada por la Tesorería General de la República.** **De igual manera, el personal señalado en el artículo 3° que falleciere estando pensionado en conformidad al artículo anterior, causará pensión de montepío en los mismos términos y condiciones de pago que establecen en el inciso primero de este artículo.**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
En ambos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la ley de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones en la parte que no exceda de 4.000 unidades de fomento. **La pensión de montepío a que se refieren los incisos anteriores estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.** Artículo 10.- Los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas **o empleos de instituciones**, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de **Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno** por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales de las citadas entidades.	4) Modifícase el artículo 10 del siguiente modo: a) Intercálase, entre las expresiones “o empleos” y “de instituciones”, la frase “, sea en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo,”. b) Intercálase, entre las palabras “Defensa Nacional” y “o que se relacionen con el gobierno”, la frase “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.
	Artículo 15.- El Personal de Planta de Carabineros que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de empleados civiles de planta, estarán afectos a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	la ley N° 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional, continuarán afectos a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Personal. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.
Ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala. Artículo 1°.- Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N° 16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al personal afecto a las disposiciones relativas a accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N°s. 18.948 y 18.961. Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio	Artículo 16.- Modifícase la ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala, de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
de Defensa Nacional, esto es, Fábricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE, Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.	1) Agrégase en su artículo 1° el siguiente inciso cuarto: “Asimismo, quedará sujeto a la ley Nº 16.744 el personal indicado en el artículo 3° de la ley Nº 18.458. Con todo, en las entidades empleadoras en que presten servicios los trabajadores a que se refiere este inciso, las funciones de los organismos previstos en los incisos primero y cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744**,** serán ejercidas a través del servicio de bienestar o por las direcciones, jefaturas, departamentos o comandos de personal de la respectiva institución de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, según corresponda, conforme a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y demás normas complementarias.”.
Artículo 3°.- La adhesión de las entidades empleadoras de los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de esta ley, a las Mutualidades de la ley N° 16.744, requerirá autorización previa del Ministerio respectivo. La afiliación podrá efectuarse en forma separada por cada entidad empleadora o conjuntamente por dos o más de ellas. En todo caso, para efectuar la adhesión a que se refiere el inciso anterior, será obligatorio que la entidad empleadora consulte previamente a las respectivas Asociaciones de Funcionarios a nivel regional.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	2) Intercálase en su artículo 3º, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente: “Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a las entidades empleadoras respecto de los trabajadores señalados en el inciso cuarto del artículo 1º de esta ley.”.
En caso que la adhesión se efectúe en forma conjunta por dos o más entidades empleadoras, ella requerirá, además de la autorización previa indicada en el inciso primero, acuerdo de los respectivos Jefes Superiores. Si no se produjere acuerdo, resolverá sobre la materia el o los Ministros de los cuales dependen o a través de los cuales se relacionen con el Ejecutivo. Las citadas entidades empleadoras, en sus respectivas regiones deberán afiliar a la totalidad de sus trabajadores a una misma mutualidad, incluidos aquellos que con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal se encontraban afectos a la ley N° 16.744. En el evento que la adhesión se efectúe en conjunto por dos o más Órganos, Servicios o entidades Empleadoras, ellos serán considerados como un solo empleador para los efectos de la aplicación de la cotización adicional diferenciada. No se requerirá la autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo para la adhesión a las Mutualidades, respecto de las siguientes entidades: a) Congreso Nacional, para lo cual bastará el acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso. b) Poder Judicial, en que la resolución corresponderá a la Corte Suprema.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
c) Municipalidades, en que la resolución del Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo respectivo. d) Las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, en que la resolución corresponderá a la dirección de la empresa.	
	Artículo 17.- El personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.
	Artículo 18.- Al personal a que se refieren los artículos 5°, N° 1; 8°, 15 y 17 de la presente ley, le serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.345, conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 16 de esta ley, según corresponda**.**
	Artículo 19.- Durante el primer año presupuestario de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.
	Artículo 20.- Esta ley comenzará a regir el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS **Artículo primero.-** En los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 11, según se trate de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, respectivamente, se aplicarán en la forma y gradualidad que a continuación se indica. En los doce primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente: a) A quienes perciban una pensión inferior a $453.217.- mensuales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente. b) A quienes perciban pensiones iguales o superiores a $453.217.- y hasta $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 3%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 5,5%. c) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 4%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 6,5%. A contar del decimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el vigesimocuarto mes siguiente, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente: a) A quienes perciban pensiones iguales o inferiores a $670.936.- mensuales, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente. b) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 2%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley, se rebajará al 4,5%. Con todo, respecto de los beneficiarios de pensión de retiro y montepío de la Dirección de Previsión de Carabineros, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 20 del decreto ley Nº844, de 1975. A contar del vigesimoquinto mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, regirá íntegramente lo dispuesto en los artículos 1º y 11, respectivamente, de la presente ley. **Artículo segundo.-** Al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectarán las modificaciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	introducidas por el artículo 5°, números 3, 4 y 5; artículo 9°, números 1, 2, 3, 4 y 5; artículo 10, números 2, 3, 4 y 5; artículo 14, números 1, 2, 3 y 4; artículo 16, número 1 y artículo 17, todos de la presente ley. Asimismo, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito al sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuará afecto a su respectivo sistema previsional y de salud. **Artículo tercero.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al personal civil a contrata de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, le serán aplicables a partir de la misma fecha, las modificaciones establecidas en el artículo 14 N° 2, letra a), y N° 3, y el artículo 16, ambos de la presente ley. En el caso del personal señalado en el inciso precedente, que sufriere un accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior al 70% o que le causare la muerte, la pensión que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744 solicitará a la Subsecretaría con que la respectiva entidad empleadora se relacione con el Gobierno, efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal. La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento. Las cantidades que no se enteren oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice, y devengarán interés corriente. El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso. **Artículo cuarto.-** El personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, esté nombrado en uno o más cargos bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076 y con posterioridad cese en uno de ellos, y sea nombrado en otro, sin mediar discontinuidad entre el cese y el nuevo nombramiento, permanecerá afecto tanto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. La misma regla se aplicará a aquel que actualmente se encuentre adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros y su sistema de salud, el cual continuará, asimismo, afecto al régimen de remuneraciones de dicha ley, en cuyo caso ese nuevo nombramiento no se considerará como nuevo ingreso, en los términos establecidos en los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	artículos 5°, N° 1, y 15 de la presente ley. Del mismo modo, no constituye nuevo ingreso la prórroga sin solución de continuidad del Personal a Contrata y los contratos de los profesores, así como los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a estas modalidades de nombramientos o contrataciones, el cual continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, en los términos modificados en la presente ley. **Artículo quinto.-** Las personas que, gozando de pensión de retiro de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, hubieren vuelto al servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en calidad de personal a contrata o en cualquier otra, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería u otros Organismos o Instituciones cuya normativa les permita reliquidar sus pensiones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, por una sola vez, en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley, sea que tengan cumplidos, o cumplan con posterioridad, los requisitos indicados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Tratándose del personal de Carabineros de Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio desde el retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	constitucional de Carabineros de Chile, y en el artículo 32 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho a reliquidar su pensión de retiro, en los términos vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, para ser ejercido posteriormente, por una sola vez. **Artículo sexto.-** Las modificaciones contenidas en los artículos 5º, N° 6; 9°, N° 6, y 10, Nº 6 y Nº 7 de la presente ley, no afectarán a quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren gozando de una pensión de montepío, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948; artículo 202 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; artículo 70 bis de la ley N° 18.961, y artículos 121 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido la totalidad de los requisitos para ser beneficiarios de montepío. **Artículo séptimo.-** La modificación contenida en el artículo 6º, N° 1, de esta ley no afectará al personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio en otras plazas o empleos, aun cuando no hayan cumplido los tres años de servicios establecidos en el artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional. **Artículo octavo.-** Los empleados civiles a contrata de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encuentren afectos al sistema previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, percibirán una planilla suplementaria equivalente a la diferencia que pueda presentarse entre las remuneraciones líquidas imponibles actuales y las que resulten de aplicar el inciso final del artículo 13 de esta ley. Esta planilla suplementaria se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios involucrados, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”.